

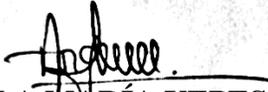


INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle a la señora Juez en la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado que los codemandados, señores Gloria Cecilia García Marín y Jaime Castaño Franco solicitan se reconsidere la caución por las razones allí expuestas, además piden que sean escuchados en el presente proceso y se termine este asunto por desistimiento tácito. (Ver anexo 23, del cuaderno principal)

Así mismo informo que la apoderada de oficio de los referidos codemandados, allegó la constancia de envío de la contestación a la parte actora. (ver anexo 24, cuaderno principal)

De otra parte, informo que la mandataria judicial del demandante allegó constancia del envío de la notificación por aviso que afirma realizó a la coejecutada Myrian Marín de García. (ver anexo 25, Cd. Ppal)

18 de julio de 2022


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00243

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda verbal sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que promueve el señor **Gilberto Ospina Arango** en contra de los señores **Gloria Cecilia García Marín, Jaime Castaño Franco y Miriam Marín de García**, este despacho procede a resolver las peticiones allegadas:

a) En relación a los pedimentos concretos de los codemandados Gloria Cecilia García Marín y Jaime Castaño Franco, sobre la petición atiente a que sean escuchados en el presente asunto, bajo el argumento que se encuentran amparados bajo la figura del amparo de pobreza, afirmando que el beneficio de amparo busca garantizar el equilibrio entre las partes para el acceso a la administración de justicia, no es procedente su solicitud, para lo cual resulta importante recordar los efectos establecidos en el artículo 154 del C.G.P., el cual reza en su primer inciso que “(...) *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*”

De lo anterior se desprende que el beneficio de amparo exonera a la parte beneficiada de la prestación de cauciones procesales, pago de expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación; sin embargo, dicho beneficio no exonera a la parte arrendataria para que cumpla la carga procesal establecida en el tercer inciso del numeral 4 del art. 384 del C.G.P., esto el pago de la renta, pues con



dicha carga no se le exige nada distinto de aquéello que se dé cumplimiento a lo pactado en el contrato.

Ahora es importante resaltar, que en varios pronunciamientos jurisprudenciales se ha establecido la viabilidad de “(...) *la inaplicación de la norma que exige que para ser oído en juicio el demandado debe probar que se han cancelado los cánones que se denuncian en mora*”, ello ocurre cuando “(...) *se ha puesto en manos del juez una prueba relevante que hacer surgir una duda grave sobre la existencia del contrato de arriendo y de la deuda por concepto de mensualidades en mora...*”¹, situación que no se ha acreditado en este asunto.

En virtud a lo anterior no es viable accederse a lo peticionado, y bajo tales precisiones, este judicial reitera el requerimiento realizado a la parte demandada, en auto de fecha 6 de julio de 2022, a fin de que allegue las constancias del pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo, junio y los que se sigan causando durante el curso del proceso, así como, deberá demostrar que se encuentra al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos, ello con la finalidad de poder ser oídos dentro del proceso, pues de acuerdo a lo manifestado por la parte pasiva no se encuentra en discusión la existencia del contrato, causal que sería la que a la postre permitiría la inaplicación de la existencia establecida por el legislador para ser oídos.

b) Frente a las otras peticiones, esto es: (i) levantamiento de la cautela, (ii) reconsideración de la caución fijada por este judicial (iii) exoneración de la caución dada el amparo de pobreza concedido, y (iii) terminación del proceso por desistimiento tácito, el despacho no hará ningún pronunciamiento, hasta tanto se acredite los pagos indicados en el párrafo anterior para poder ser oídos a los citados codemandados, una vez se proceda de conformidad, el despacho procederá a resolver dichas peticiones

c) En cuanto a la otra solicitud realizada por los codemandados, señores Gloria García Marín y Jaime Castaño Franco, en el sentido que se comisione para la entrega del bien inmueble arrendado objeto del presente proceso a partir del 19 de julio de 2022, se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes, pedimento del cual se desprende la voluntad de hacer entrega del predio objeto de restitución.

De otra parte se **exhorta** a los citados codemandados para que en la medida de lo posible, cualquier petición que hagan dentro del proceso la efectúen por conducto de la abogada de oficio que se les designó, la cual se tuvo por notificada mediante providencia de fecha 6 de julio de 2022, tomando en consideración que es la profesional del derecho que los representa dentro del mismo.

¹ Sentencia T- 601 de 2006



Finalmente, incorpórese a la presente demanda las diligencias para lograr la notificación de la codemandada, señora Miriam Marín de García, en donde se advierte que se procedió a realizar la notificación por aviso, sin que a la fecha obre en el cartulario prueba que ya agotó las gestiones para materializar la citación para la notificación conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., de ahí que, dichas gestiones arribadas al dossier, no pueden ser tenidas en cuenta, en razón que el artículo 292 de la citada norma adjetiva, es diáfana al señalar que la notificación por aviso sólo es procedente “*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago ejecutivo al demandado*”; es por lo anterior que las diligencias realizadas no se entienden como válidamente efectuadas conforme a las reglas procesales que regulan dichos actos, a menos que se demuestre que previo a ello se remitió la comunicación exigida en el citado artículo 291 del CGP.

Bajo tal panorama, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación en debida forma de la persona demandada que aún falta por notificar, tal y como se le indicó a indicado en autos anteriores.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor para materializar la notificación de la codemandada Marín de García. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.



NOTIFIQUESE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

Juez

AY

Firmado Por:
Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a834259e818de733f324cff586c7a021f21ed97549caae8caf4b7d154a1523c**

Documento generado en 19/07/2022 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>